Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán, a cuyo efecto se remitirán a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de la misma provincia, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción de amparo (resoluciones 5 de diciembre de 2022 y fs. 12, cf. expediente en formato digital).

El presente amparo fue interpuesto por el actor ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común n° 3 de la provincia de Tucumán, contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a fin de obtener la nulidad del aumento de la cuota establecido por la accionada para los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. Asimismo, requirió que se ordene a la demandada, por un lado, que adecúe los importes de la manera en que lo dispone la resolución 2125/21 del Ministerio de Salud (y/o las que posteriormente se dicte el aludido organismo en la materia), y, por el otro, que se abstenga a dar de baja el servicio contratado por esa parte, en virtud de lo expuesto por el artículo 9 de la ley 26.682. Peticionó que se mantengan los mismos beneficios y prestaciones médicas otorgadas hasta la fecha, sin que se le apliquen aumentos con motivo de rango etario. Por último, solicitó el dictado de una medida cautelar hasta que se resuelva la cuestión de fondo, la que fue concedida por la jueza ordinaria provincial (ver escrito inicial y resolución del 23 de febrero de 2022).

La magistrada local rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, pues consideró que de los hechos vertidos en la demanda surge que no se encuentra en juego una prestación de naturaleza médico asistencial, o derivada de ella, sino que se debate el aumento de la cuota de la prepaga, aspecto no regido por normas federales, según su criterio (resolución del 5 de mayo de 2022). Apelada esta decisión por la demandada, el recurso fue declarado desierto, lo que motivó la interposición de la queja respectiva ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán, que, por

razones procesales, resolvió no hacer lugar a la presentación directa de la empresa de medicina prepaga (resolución del 31 de mayo de 2022, obrante en la causa 201/22-Q1).

El 27 de julio de 2022, el juzgado de origen declaró inadmisible la acción de amparo, por lo que el accionante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por la magistrada actuante. En ese contexto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán, concluyó que el fuero ordinario no resulta competente para conocer en la presente acción, pues se hallan en examen las obligaciones impuestas a las entidades de medicina prepaga por la ley 26.682 (art. 17). Sobre esa base estimó que, más allá de la relevancia de los aspectos de consumo eventualmente involucrados, cabía estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan sobre situaciones regidas por normas federales deben tramitar en el fuero de excepción, en razón de la materia. En consecuencia, mantuvo la cautelar pero declaró nula la sentencia apelada, en tanto había sido dictada por un órgano judicial incompetente. Finalmente, remitió las actuaciones a los tribunales federales radicados en la provincia de Tucumán (sentencia del 5 de diciembre de 2022).

Recibidas las actuaciones, el juzgado federal -en sentido concordante con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal- se declaró incompetente, con fundamento en que no se halla en juego una prestación de naturaleza médico asistencial, o derivada de ella, sino una cuestión relacionada con discrepancias en cuanto al monto del pago de las prestaciones. En esa oportunidad, además, ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de tribunal superior común, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado en autos (fs. 12).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 13).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para por el otro juez interviniente, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J.A."; entre otros).

–III–

Sentado ello, corresponde recordar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAIC"; 344:3472, "B., J. C."; entre otros). Ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL").

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración oficiosa de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal local se desprendió del conocimiento luego de haberse dictado sentencia sobre el fondo del litigio (CSJN en autos CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020; y Fallos: 345:1084, "V., C. H.").

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar la incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Del mismo modo, cabe

tener presente la doctrina de esa Corte en el sentido de que, más allá del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia federal, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se contrapongan a directivas de rango superior (CSJN en autos CSJ 2934/2019/CS1 cit.).

De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de declinar su competencia en favor de la justicia federal y de declarar nulo lo actuado por el inferior en cuanto a la admisibilidad del amparo, resulta improcedente.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que corresponde remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán para entender en el recurso de apelación del actor, pendiente de resolución.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.10 07:59:52 -03'00'